



CONSTANCIA: El día 2 de diciembre último, venció el término que tenía la implorante para corregir el libelo demandatario. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 4 de diciembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual N° 2020-00490-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 24 de noviembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debían aclararse los motivos por los cuales el procurador judicial de la incoante promovía el accionamiento, a pesar de que en el pertinente sistema aparecía sancionado con suspensión en el ejercicio profesional.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto señalado, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el memorial postulativo.

Lo anterior, porque si bien el togado sustituye el mandato conferido, al revisar los soportes adosados, se avista que desde el encabezado y los distintivos insertados en tales instrumentos aparece designado el mencionado profesional del derecho, siendo que la abogada delegada se limitó exclusivamente a suscribir los citados soportes. A la par de lo anterior, se encuentra que, salvo el abonado telefónico, los datos de contacto suministrados en torno a la nueva gestora judicial, incluyendo el competente correo electrónico, son los mismos que otrora proporcionó el apoderado original, lo que, en conjunto con la circunstancia previamente esbozada, refuerza la conclusión de que este último sigue estando al frente del asunto.



En consecuencia, la falencia mencionada no se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

Finalmente, se compulsará copias con destino a la autoridad competente, en aras de que se investigue la situación gestada con los litigantes arriba mencionados y se profieran, en ese entorno, las decisiones a que haya lugar.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el documento incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL QUINDÍO, con miras a que investigue las circunstancias gestadas en el marco del actual asunto, en el que el profesional del derecho JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 7.547.196 y T.P. No. 172.274 del C.S. de la J., fungía como representante judicial de la actora, a pesar de estar incurso en una sanción de suspensión en el ejercicio profesional, mientras que la abogada ANAIS SAAVEDRA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 24.577.345 y T.P. No. 108.662 del C.S. de la J., actúa como madantaria adjetiva sustituta, pero proporcionando escritos, direcciones e información de contacto semejantes a los de su antecesor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7-12-2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f26f877253dae375c4a6b7e1dc7feae7e19197cd6d0f634373aabea6c30271
ad**

Documento generado en 03/12/2020 06:52:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**